



JUCIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-RAP-75/2025

RECURRENTE: JORGE
ALBERTO ARAGÓN GUTIÉRREZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MA DEL ROSARIO
FERNÁNDEZ DÍAZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco³.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, al considerar que la parte recurrente agotó su derecho de acción, conforme a lo siguiente.

***Palabras clave:** Preclusión, derecho de acción, elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial.*

I. ANTECEDENTES

2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de personas juzgadoras en el Estado de Chihuahua.
3. **Acuerdo INE/CG959/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ aprobó la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado, relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Iván Hernández Mendoza

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante, Consejo General del INE.

juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de Chihuahua.

4. **Demanda federal.** El once de agosto, el recurrente interpuso dos escritos de demanda, una a través del sistema de juicio en línea -juicio que nos ocupa- y la otra de manera física, que dieron origen a los recursos de apelación de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.
5. **Acuerdo de Sala (SUP-RAP-1010/2025 y acumulado).** El veintidós de agosto, la Sala Superior dictó acuerdo en el que, entre otras cuestiones, determinó la competencia de este órgano jurisdiccional regional para conocer los medios de impugnación respectivos, entre los que se encuentra este recurso de apelación, y ordenó remitirlos para su resolución.
6. **Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias de la impugnación, y por acuerdo de veinticinco de agosto, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-RAP-75/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.
7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó tener por recibido el expediente, radicó el sumario y los sustanció, para poder emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, conforme a lo acordado por la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-1010/2025 y acumulado**⁵, toda vez que se combate una resolución del Consejo General del INE, relacionada con el dictamen consolidado **INE/CG958/2025** y la resolución **INE/CG959/2025** de veintiocho de julio, que sancionó a la ahora parte recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al

⁵ Consultable a fojas 4 a la 10 del expediente.



proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025, en dicha entidad.⁶

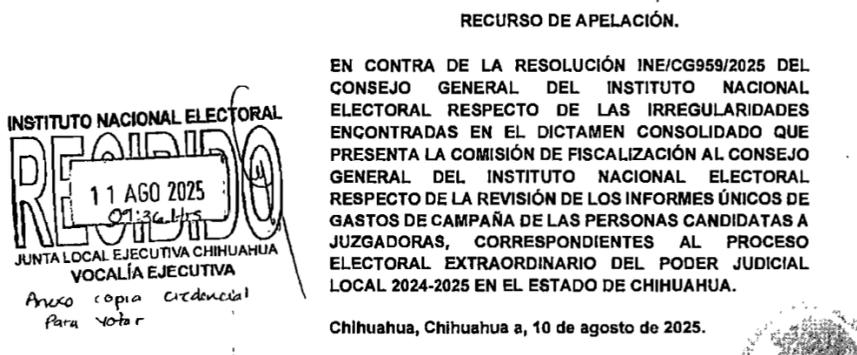
III. IMPROCEDENCIA

9. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, resulta procedente **desechar** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte recurrente agotó su derecho de acción al presentar previamente, una demanda diversa, que originó el recurso **SG-RAP-79/2025**, por lo cual, el promovente está imposibilitado para ejercerlo nuevamente.
10. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁷.
11. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, fracción III, inciso a), 260, 261, 263, fracción I y 267, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a), 17, 18, 19, párrafo 1, inciso a), 26, 27, 28, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 52 fracción I, 56 en relación con el 44, fracciones I, II y IX, y 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos por la Sala Superior el tres de marzo de dos mil veintitres; además de los Acuerdos Generales 3/2020, 7/2020 y 2/2023, y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco); así como lo determinado en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-198/2025 y acumulados.

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

12. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁸
13. En el caso, el **once de agosto** a las **09:36** horas (nueve horas con treinta y seis minutos) se recibió ante la responsable una demanda de manera física,⁹ como se advierte de la siguiente imagen:



14. En tanto que la demanda que dio inicio al presente juicio se presentó mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral* a las **14:00** horas (catorce horas) del mismo once de agosto¹⁰:

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	11/08/25 20:00:22 - 11/08/25 14:00:22
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.30.33.39

15. Al respecto, debe señalarse que los artículos 2, fracción XIII, 3 y 22 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁹ Visible en el reverso de la foja trece del expediente **SG-RAP-79/2025**, el cual se invoca como hecho notorio, lo anterior con fundamento en los artículos 4, párrafo 2, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, supletoriamente los numerales 88 y 210-A, párrafo primero, del todavía aplicable Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC) conforme a los artículos Segundo y Tercero transitorios, del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de junio de dos mil veintitrés, en el que se abroga, entre otros, el CFPC; asimismo, conforme a los criterios P./J. 74/2006, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963. Registro digital: 174899; XIX.1o.P.T. J/4, de rubro: “HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023. Registro digital: 164049; y, 2a./J. 27/97. De título: “HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117. Registro digital: 198220.

¹⁰ Apartado que fue tomado como referencia para la oportunidad, en el expediente SG-JDC-694/2024



Judicial de la Federación número 7/2020, establecen que la **firma electrónica** es un documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que **asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública**, permitiendo con ello identificar a la persona autora o emisora de un Documento Electrónico, pudiendo ser, entre otros, las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

16. En ese orden de ideas, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, así como la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica **tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea**; y, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ y deberán interponerse a través de la Página de Internet del TEPJF, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.
17. En consecuencia, la recurrente agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda (SG-RAP-79/2025), sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior¹², pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
18. Finalmente, al no existir variaciones en los hechos, o en los motivos de impugnación de las dos demandas presentadas, de manera que, no puede darse a la que fue recibida en segundo lugar el tratamiento de una ampliación, pues

¹¹ En adelante “Ley de Medios”.

¹² De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

de conformidad con la jurisprudencia **18/2008**¹³ para ello resultaba necesario que se sustentara en hechos nuevos o distintos, lo que en el caso no ocurrió.

19. De esta manera, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese; en términos del Acuerdo General 7/2020 y en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en acatamiento a lo determinado en el **SUP-RAP-1010/2025** y **acumulado**, y en atención al **Acuerdo General 1/2025**.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente medio de impugnación, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

¹³ De rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
SG-RAP-75/2025

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.